

MESA DIRECTIVA

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Presidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Velez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Vicente Gómez Núñez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Adriana Campos Huirache**

*Integrante*

**Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado**

*Integrante*

**Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez**

*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE  
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL  
ARTÍCULO 3° FRACCIÓN I DE LA LEY DE  
SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN  
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL  
DIPUTADO ANTONIO TZILACATZÍN  
CARREÑO SOSA, INTEGRANTE  
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,  
Presidente de la Mesa Directiva del  
Honorable Congreso del Estado de  
Michoacán de Ocampo.  
Presente:

Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa, Diputado de la Septuagésima Sexta Legislatura, integrante y con aval del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que reforma el artículo 3° fracción I de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, en materia de Salud Emocional*, fundándome para ello en la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

*Primero.* La salud emocional es un componente esencial del bienestar integral del ser humano. No obstante, históricamente ha sido relegada a un segundo plano frente a la salud física, como si las emociones no tuvieran un impacto directo en la calidad de vida. Esta visión fragmentada ha impedido que se le dé el mismo valor y atención en las políticas públicas, en los sistemas educativos y en los servicios de salud. Sin embargo, es cada vez más evidente que el equilibrio emocional es crucial para vivir de manera plena y funcional, ya que influye directamente en la forma en que las personas piensan, sienten y actúan en su entorno.

El bienestar emocional implica la capacidad de reconocer, comprender, expresar y regular las propias emociones de manera saludable. Esta competencia emocional no solo facilita una convivencia pacífica y relaciones personales sanas, sino que también fortalece la toma de decisiones responsables, la solución de conflictos y la perseverancia frente a los retos de la vida cotidiana. Las personas emocionalmente estables tienen más probabilidades de actuar con empatía, establecer vínculos sólidos y alcanzar sus metas tanto personales como profesionales.

Por el contrario, la ausencia de salud emocional puede desencadenar una serie de consecuencias negativas que afectan no solo al individuo, sino también a su entorno inmediato. Trastornos como el estrés crónico, la ansiedad y la depresión

pueden disminuir significativamente la capacidad de concentración, el rendimiento académico o laboral, y el disfrute de actividades placenteras. Estas afecciones, cuando no se detectan ni se tratan a tiempo, pueden conducir a un deterioro progresivo del estado mental, generar conflictos interpersonales y derivar en dinámicas sociales disfuncionales. Incluso, en contextos de alta vulnerabilidad, la falta de contención emocional puede derivar en comportamientos violentos o delictivos.

En ese sentido, es indispensable reconocer que la salud emocional no es un lujo ni un asunto meramente individual, sino una condición necesaria para el bienestar colectivo. La armonía emocional fortalece los lazos sociales, fomenta una cultura de paz y contribuye a la construcción de comunidades más solidarias, resilientes y equitativas. Por ello, la salud emocional debe entenderse como un derecho humano que el Estado tiene la obligación de proteger y promover.

Una de las finalidades fundamentales del derecho a la salud debe ser precisamente la garantía de estabilidad mental y emocional, equiparándola en importancia con la salud física. Esto implica diseñar e implementar políticas públicas que promuevan el desarrollo de habilidades socioemocionales desde la infancia, que aseguren el acceso a servicios de salud mental accesibles y de calidad, y que fomenten entornos familiares, escolares y laborales emocionalmente seguros. Sólo así se podrá avanzar hacia una sociedad verdaderamente saludable, donde el bienestar emocional no sea una excepción, sino una norma que posibilite una vida digna, libre de violencia y con oportunidades de desarrollo para todas las personas.

*Segundo.* La salud emocional es un pilar fundamental del bienestar humano y social. Su impacto positivo se refleja en múltiples aspectos de la vida diaria, influyendo tanto en la estabilidad personal como en la convivencia colectiva. A continuación, se enumeran diez beneficios clave que demuestran la importancia de fomentar y proteger la salud emocional:

1. Disminuye los niveles de violencia: Individuos que aprenden a manejar sus emociones tienden a resolver los conflictos de forma no violenta. Esto se traduce en una disminución de conductas agresivas, tanto en el ámbito familiar como en el comunitario, promoviendo una cultura de paz.
2. Fomenta la autoestima y el autocuidado: Al comprender y aceptar sus emociones, las personas

desarrollan una imagen positiva de sí mismas, lo cual se refleja en hábitos de vida saludables, relaciones positivas y mayor motivación para alcanzar metas personales.

3. Promueve la adaptación al cambio: La salud emocional permite a las personas ajustarse con mayor facilidad a nuevas circunstancias, como mudanzas, cambios laborales o rupturas afectivas, manteniendo el equilibrio interno y evitando crisis profundas.

4. Contribuye al desarrollo integral: El bienestar emocional impulsa el crecimiento personal y profesional, ya que potencia la creatividad, la toma de decisiones éticas y la empatía, habilidades esenciales para un desarrollo humano pleno.

5. Fortalece el tejido social: Una comunidad formada por personas emocionalmente sanas es más solidaria, cooperativa y resiliente frente a los desafíos colectivos. El bienestar emocional individual, por tanto, se traduce en mayor cohesión y progreso social.

Por tanto, se considera a la salud emocional que no solo es beneficiosa a nivel personal, sino que también representa una herramienta poderosa para transformar positivamente a la sociedad en su conjunto. Promoverla debe ser una prioridad en cualquier agenda de salud pública, desarrollo social y educación.

*Tercero.* En México, el derecho a la salud es un derecho humano reconocido constitucionalmente en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en la Ley General de Salud (LGS). Sin embargo, dentro de este marco jurídico, la salud emocional permanece en una zona gris normativa, relegada o confundida con la salud mental. Este vacío legislativo resulta problemático si consideramos que la salud emocional, aunque estrechamente relacionada con la salud mental, constituye una dimensión distinta que exige su propio reconocimiento y tratamiento normativo. En ese tenor, consideramos que es imperativo legislar de forma diferenciada la salud emocional, particularmente en un contexto de creciente violencia social, debilitamiento del tejido comunitario y aumento de los padecimientos psicológicos relacionados con la vida cotidiana.

Actualmente, la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo no contempla explícitamente la salud emocional como un componente autónomo de la salud integral.

Esta falta de conceptualización responde a una visión clínica y patológica de la salud mental, que se centra en la enfermedad, más que en el bienestar

emocional cotidiano de las personas. En este sentido, la salud emocional queda invisibilizada en el plano jurídico, a pesar de su impacto directo en la calidad de vida, en las relaciones sociales, la toma de decisiones y la prevención de conflictos.

*Cuarto.* La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la salud mental como “un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad” (OMS, 2004). Esta definición, aunque amplia, no abarca de forma explícita las habilidades emocionales específicas como el manejo de la frustración, la empatía, la expresión de afectos o la regulación emocional interpersonal.

Por su parte, la salud emocional se refiere a la capacidad de identificar, expresar y regular adecuadamente las emociones (Bisquerra, 2000). Implica habilidades como el autocontrol, la autoaceptación y la inteligencia emocional (Goleman, 1995), competencias fundamentales para la convivencia social y el desarrollo de una ciudadanía pacífica y solidaria. Aunque ambas dimensiones están interrelacionadas, la salud emocional tiene un carácter más cotidiano y preventivo, y su deterioro no siempre constituye un trastorno mental diagnosticable, aunque sí puede ser un factor de riesgo para su aparición.

*Quinto.* La omisión legislativa de la salud emocional tiene consecuencias serias. En un estado como Michoacán, donde los índices de violencia familiar, escolar y comunitaria se han incrementado —así como los problemas de salud mental relacionados con estrés, ansiedad o depresión—, no puede soslayarse la importancia del bienestar emocional como herramienta de prevención. Diversos estudios han demostrado que el fortalecimiento de habilidades emocionales reduce la incidencia de conductas agresivas y mejora la resolución pacífica de conflictos (Casassus, 2006; UNICEF, 2012).

En este sentido, el derecho a la salud debe interpretarse conforme al principio pro persona, establecido en el artículo 1° constitucional, lo que obliga a las autoridades a garantizar el mayor grado de protección posible. Dejar fuera la salud emocional del ámbito normativo constituye una omisión que limita el goce efectivo de este derecho y deja sin respuesta una necesidad social apremiante.

La salud emocional no es un sinónimo ni una subcategoría de la salud mental. Mientras esta última se enfoca en el bienestar psicológico general y en la prevención o tratamiento de trastornos mentales, la salud emocional se centra en el manejo cotidiano de las emociones, el desarrollo de la inteligencia emocional y la construcción de relaciones sanas. Ambas deben ser reconocidas como dimensiones distintas, complementarias e igualmente importantes del derecho a la salud.

Por ello, resulta urgente incorporar el concepto de salud emocional en la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante la adición de dicho concepto en el primer párrafo del artículo 3º, a fin de generar la posibilidad de contemplar a futuro políticas públicas de educación emocional, atención primaria en salud emocional, y programas comunitarios de contención y prevención.

Como señala el jurista Luigi Ferrajoli, “el derecho debe servir como instrumento de transformación social” (Ferrajoli, 2001). En este caso, la transformación implica visibilizar lo emocional como un componente clave del bienestar humano y como un derecho exigible. La salud emocional no puede seguir siendo una dimensión invisible; debe ocupar un lugar explícito y garantizado dentro del marco jurídico de nuestro estado.

El detalle específico de esta propuesta normativa se presenta en el cuadro comparativo anexo, con el fin de brindar claridad y sustento jurídico a la iniciativa.

ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 3º DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
ARTÍCULO 3º. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades: I. El bienestar físico, mental y social del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;	ARTÍCULO 3º. El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades: I. El bienestar físico, mental, <b>emocional y social de la persona</b> , para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de este Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

#### DECRETO

**Único.** Se reforma el artículo 3º fracción I de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

*Artículo 3º.* El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico, mental, emocional y social del hombre, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

#### TRANSITORIOS

*Primero.* La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, Morelia, Michoacán a 26 de mayo de 2025, dos mil veinticinco.

Atentamente

Dip. Antonio Tzilacatzín Carreño Sosa

#### Referencias:

- Organización Mundial de la Salud (2004). Promoting Mental Health: Concepts, Emerging Evidence, Practice. WHO.
- Ley General de Salud, Diario Oficial de la Federación, última reforma publicada el 29 de diciembre de 2022.
- Goleman, D. (1995). Emotional Intelligence. Bantam Books.
- Bisquerra, R. (2000). Educación emocional y bienestar. Praxis.
- Ferrajoli, L. (2001). Derecho y razón: teoría del garantismo penal. Trotta.
- Casassus, J. (2006). La educación emocional y la convivencia escolar. UNESCO.
- UNICEF (2012). La educación emocional como estrategia de prevención de la violencia escolar.









[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)